

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 53.

TEGUCIGALPA, ABRIL 23 DE 1889.

NÚMERO 525.

SUMARIO.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruida contra Nicolás González, por lesiones ejecutadas en la persona de María Eduvigas Martínez.—Juicio civil, ventilado entre los hermanos Don Anastasio, Doña Beatriz y Trinidad Jiménez con Don León Mejía, reclamando á éste una pieza de casa, que aseguran pertenecerles.—Doña Mercedes Lozano pide al Juez de Letras autorización general para negociar y contratar.—Contra Dionisio Balladares, por lesiones ejecutadas en la persona de Olayo Barahona. Juicio civil, ventilado entre Don Félix Bonilla y Doña Ester de Raudales, con el objeto de deslindear los solares de sus casas.—En la criminal instruida contra Bernardo Hernández, por lesiones. Juicio civil, ventilado entre Don Matias Ortez y Doña Juana Fernández pidiendo, el primero, se le ampare en la posesión de un terreno en que lo perturba dicha Señora.—En la militar instruida contra el Capitán Nicanor Gómez, por expresiones ofensivas al miliciano José María Argueta.—En la militar, instruida contra el miliciano Siméon Luque, por el delito de desobediencia, cometido contra el Sub-Comandante local de Santa Lucía, Eusebio Flores.—En la criminal, seguida á Tomasa Mejía por lesión grave, ejecutada en la persona de Francisco del mismo apellido.—En la criminal, seguida á Tomasa Mejía por lesión grave en la persona de Francisco del mismo apellido.—En la militar, seguida por el delito de motín, á los Oficiales Francisco Delgado, Fernando, Francisco y Rafael Pérez y otros varios.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruida contra Nicolás González, por lesiones ejecutadas en la persona de María Eduvigas Martínez.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Octubre veinticuatro de mil ochocientos ochenta y dos:

Vista la causa seguida á Nicolás González, por el delito de lesiones ejecutadas en María Eduvigas Martínez; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el reo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, pronunciada el seis de Julio del corriente año, en que se le condena á la pena de tres años de presidio en el de Gracias, á perder en beneficio del Erario Público el arma con que delinquiró, á pagar los gastos de curación de la ofendida y á suministrarle alimentos; debiendo, por otra parte, reponer el papel invertido con el del sello correspondiente.

Resulta: que obran contra el procesado, en la parte sumaria de la causa, el testimonio de vista de Anastasia de Meza, y los de Santia-

go González, Bonifacio Hernández, Marcelino García y Antonia González, referentes á hechos que, por su enlace y concordancia, son atendibles en el actual proceso.

Resulta: que la Corte de Apelaciones, al conocer de la causa en consulta, emitió el fallo de que se ha hecho referencia; y contra el cual el reo ha interpuesto el recurso de casación, fundándose en haberse violado los artículos 330, regla 2.^a y el 373, inciso 2.^o del Código de Procedimientos.

Considerando: que la Corte de Apelaciones se apoya, en el artículo 373 ya citado, y en que el conjunto de la prueba que registra la causa, presta mérito para establecer la delincuencia del procesado; en cuya virtud, no pueden estimarse como violados los artículos antedichos.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con el inciso 2.^o del artículo 373 y de los 738, 739 y 750 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á la casación de la sentencia mencionada; condeando en las costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la debida certificación, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Gómez.—Agüero.—Zelaya.—Alvarado.—Dávila.—Constantino Martínez, Secretario.

Juicio civil ventilado entre los hermanos Don Anastasio, Doña Beatriz y Trinidad Jiménez con Don León Mejía, reclamando á éste una pieza de casa, que aseguran pertenecerles.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre ocho de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos estos autos, en que los hermanos Don Anastasio, Doña Beatriz y Trinidad Jiménez, usando del interdicto respectivo, solicitan que Don León Mejía les restituya una pieza de casa que compró á Don Justo Morillo, de la cual aseguran haber sido despojados por Don Francisco Castro; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, traído por el procurador de los demandantes contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, dictada el diez y ocho de Agosto del corriente año, en que se declara improcedente la acción deducida:

Resulta: que el procurador de la parte actora expone, en el libelo de demanda, que el despojo que ha ocasionado este juicio se veri-

ficó el año de mil ochocientos setenta y dos, hallándose ausentes sus representantes:

Que la enunciada querrela se inició ante el Juez del Letras del Departamento de Comayagua, en treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve:

Que el apoderado de los hermanos Jiménez sostiene que estos han estado en posesión de la pieza indicada, á título de legatarios de su finada abuela Doña Josefa Morillo, desde el año de ochocientos cincuenta y nueve hasta la fecha en que fueron despojados de ella por Don Francisco Castro; aduciendo en apoyo de estos extremos el testimonio de varios testigos:

Que Don León Mejía, al imponerse de la demanda de despojo, pidió se citara de evicción á Don Justo Morillo; y que éste, como vendedor de la pieza que ha originado el pleito, lo tomó por su cuenta y lo ha sostenido hasta su conclusión.

Que al contestar el expresado Morillo la demanda, la cual tuvo lugar rigiendo ya el actual Código de Procedimientos, excepcionó en la audiencia respectiva que estaba prescrita la acción; añadiendo, además, que era poseedor de la pieza mencionada con mejor título, por ser hijo de Doña Francisca Morillo, ya finada, que heredó en calidad de tal el patrimonio de Doña Josefa, á quien pertenecía la casa vendida por el mismo Don Justo á Don León Mejía, de la cual asegura el primero ser parte la repetida pieza que ha motivado la disputa:

Que el propio Morillo, á fin de justificar su mejor y preferente posesión en la misma pieza, produjo la prueba testimonial que estimó conducente:

Que el apoderado de los demandantes funda el recurso de casación en haberse violado las leyes 32, título 16, Partida 3.^a, 10, título 10, Partida 7.^a y 3, título 8, Libro 11, Novísima Recopilación.

Considerando: que el hecho de poseer los demandantes en su propio nombre la pieza aludida, ejercitando en ella actos de verdaderos dueños, desde mil ochocientos cincuenta y nueve, hasta la fecha arriba señalada en que la ocupó Don Francisco Castro, se halla debidamente acreditado en los autos.

Considerando: que, según la doctrina generalmente sustentada por los expositores del Derecho español, para que proceda el interdicto de despojo, basta la posesión natural de la cosa de que alguno ha sido privado por la fuerza ó clandestinamente.

REPUBLICA DE HONDURAS.

Considerando: que, en consonancia con los principios y disposiciones que regían al iniciarse la demanda, es indudable que el mencionado Castro cometió despojo al apoderarse de la pieza que ha ocasionado la litis.

Considerando, por otra parte: que los actores no dedujeron su acción dentro del año y día útiles en que, según el común sentir de los intérpretes de la pasada legislación, debieron hacerlo; y que Don Justo Morillo, fundándose en semejante omisión, alega que la acción referida ha sido prescrita.

Considerando: que el artículo 958 del Código Civil fija el término de un año, para intentar las acciones posesorias que tienen por objeto conservar ó recuperar la posesión; y que este artículo que eleva explícitamente á derecho escrito la doctrina antes expuesta, debe estimarse, en el presente caso, como la autoridad más atendible en la materia.

Considerando: que, si bien es cierto que la sentencia de la Corte de Apelaciones no es conforme en un todo á los antecedentes enunciados, su parte dispositiva en que declara sin lugar la acción intentada, apoyándose también en la prescripción de la misma, está arreglada á derecho.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con la ley 3, título 8, Libro 11 de la Novísima Recopilación y doctrina derivada de ella en orden al interdicto de recuperar, con el artículo 958 del Código Civil y con los 731, 739 y 750 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á la casación de la sentencia enunciada; condenando en costas á los recurrentes.—Notifíquese, y, con la respectiva certificación, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Gómez.—Agüero.—Zelaya.—Alvarado.—Dávila.—Constantino Martínez, Srio.

Doña Mercedes Lozano pide al Juez de Letras autorización general para negociar y contratar.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre diez de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos estos autos, en que el procurador de Doña Mercedes Lozano, esposa de Don Juan Callejas, solicita del Juez de Letras de este Departamento autorización general para negociar y contratar, en virtud de habérsela retirado su referido esposo, quien se la había concedido y se la niega en la actualidad; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el procurador de dicha Señora contra el fallo de la Corte de Apelaciones de esta Sección, de veintiseis de Octubre último, confirmatorio del que dictó el Juzgado de Letras.

Resulta: que la Señora Lozano, al solicitar autorización general para celebrar contratos y negociaciones, ofreció, desde luego, rendir la prueba correspondiente á los extremos que la ley señala como indispensables para que aquella pueda otorgarse; y

Que, no habiendo comparecido Don Juan Callejas á la audiencia decretada por el Juez, este funcionario, sin tener á la vista los datos

necesarios y sin recibir la prueba ofrecida sobre los indicados extremos, denegó sin más trámite la autorización, por no expresar la Señora Lozano los actos y contratos para que la pedía.

Considerando: que, al denegarse la consabida autorización, no se procedió con conocimiento de causa, ó mejor dicho, no tuvo lugar el juicio contradictorio que debió preceder á tal resolución, y en que las partes habían producido las probanzas del caso, resultando de aquí que los fallos emitidos carecen del fundamento legal en que deben descansar. Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con el artículo 7.º, n.º 13 de la Constitución, con los artículos 180 y 183 del Código Civil y con el 605 é inciso 2.º del 606 del de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á decidir el recurso; declarando insubsistente el procedimiento, desde el auto en que el Juez de Letras de este Departamento denegó la autorización solicitada por la Señora Lozano.—Notifíquese, y, con la certificación respectiva, devuélvase los autos al Tribunal de su procedencia.—Gómez.—Agüero.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Enrique Lozano, Secretario interino.

Contra Dionisio Balladares, por lesiones ejecutadas en la persona de Olayo Barahona.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre diez y siete de mil ochocientos ochentidós.

No reconociéndose días feriados é inhábiles en materia criminal, y nó habiéndose hecho uso del recurso de casación dentro de los cinco días fatales en que debió interponerse, con presencia de los artículos 743 y 884 del Código de Procedimientos, declara sin lugar el mencionado recurso.—Notifíquese, y, con la certificación correspondiente, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia, para los fines de ley.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Dávila.—Ramón Fiallos, Secretario interino.

Juicio civil, ventilado entre Don Félix Bonilla y Doña Ester, de Raudales, con el objeto de deslindar los solares de sus casas.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre veintiuno de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos estos autos, en que Don Félix Bonilla, representando á su esposa Doña Guadalupe Valle, solicita la demarcación ó deslinde de un solar contiguo al de Doña Ester de Raudales, correspondiente uno y otro á las casas que tienen ubicadas en esta ciudad en la calle llamada de "Morazán;" autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el procurador de la demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunciada el veintiuno de Setiembre del corriente año y confirmatoria de la del Juez de Letras de este Departamento, de ocho de Agosto del mismo, que fija los límites de los solares de los contendientes.

Resulta: que Don Félix Bonilla, al incoar la demanda, acompañó los instrumentos justificativos de la propiedad de la casa y solar anexo que ha originado la controversia, y posteriormente presentó testimonio de la escritura de venta de la casa de Doña Ester de Raudales, á fin de esclarecer mejor los términos de los solares enunciados.

Resulta: que, al notificarse á Doña Ester de Raudales la demanda, la impugnó como improcedente, valiéndose de palabras generales, y produjo después, en la debida oportunidad, una información testifical destinada á comprobar la línea divisoria de los consabidos predios.

Resulta: que el procurador de la Señora de Raudales alega también, en favor de los derechos que sustenta, la confesión de Don Félix Bonilla, ó sean las posiciones que absolvió y que corren en estos autos.

Resulta: que el Juez de Letras, para proceder con más acierto, hizo que, para el reconocimiento de los fundos, las partes nombraran peritos, quienes emitieron sus pareceres de la manera que se registra en los autos.

Resulta: que el Juez de Letras por subrogación, Don Manuel Antonio Casco, practicó vista de ojos de las casas y solares referidos, sentando las observaciones que creyó conducentes al esclarecimiento de la demarcación solicitada.

Resulta: que aquel mismo funcionario decretó sentencia, aprobando los límites de los solares fijados por el voto pericial; y que la Corte de Apelaciones, conforme queda expuesto, confirmó en todas sus partes aquel fallo.

Resulta: que el procurador de la demandada ha interpuesto el recurso de casación en el fondo, apoyándose en que se han violado los artículos 150, 330, regla 2.ª, 355 y 617, del Código de Procedimientos y el 1.669 del Código Civil.

Considerando: que Don Félix Bonilla, en la respuesta á las posiciones á que se ha aludido, no confiesa que la línea divisoria de los solares, en los puntos en que ha ocurrido la dificultad, es la que designa la parte demandada; y que, además, no versando sus confesiones sobre hechos personales, su fuerza probatoria debe apreciarse en conformidad con todos los antecedentes que suministra el proceso acerca del asunto que ha motivado la disputa.

Considerando: que la Corte de Apelaciones, al emitir su fallo, tomó en cuenta, implícitamente, toda la prueba rendida en los autos, y se decidió por la que ministran los instrumentos presentados, la vista de ojos y el voto pericial, juzgando que tales pruebas esclarecen la verdad investigada, mejor que la información de testigos aducida.

Considerando: que, en el caso en que los Tribunales, al apreciar la prueba, no pronuncian con subjeción á reglas determinadas, sino consultando únicamente las de la crítica racional, no son casables, al sentido de graves expositores, por infracción de las leyes de la misma prueba, las sentencias dictadas por los propios Tribunales.

Considerando: que, en virtud de lo últimamente expuesto, no puede aceptarse que la Corte de Apelaciones ha infringido, al emitir su fallo, los artículos que enumera el procurador de la demandada.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y en aplicación de los artículos 340, inciso 2.º; 370, 374, 616, 739 y 750 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á la casación de la precitada sentencia; condestando en las costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación correspondiente, devuélvase los autos al Tribunal de su procedencia.—Gómez.—Alvarado.—Escobar.—Dávila.—Membreño.—Enrique Lozano, Srío.

En la criminal instruída contra Bernardo Hernández, por lesiones.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre veinticuatro de mil ochocientos ochenta y dos.

No reconociéndose días feriados en materia criminal, ó inhábiles, y habiéndose interpuesto el recurso de casación pasados los cinco días fatales en que debió usarse de él; con presencia de los artículos 743 y 884 del Código de Procedimientos, declárase sin lugar el mencionado recurso.—Notifíquese, y, con la certificación correspondiente, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia para los fines de ley.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Dávila.—Ramón Fiallos, Secretario interino.

Juicio civil, ventilado entre Don Matías Ortiz y Doña Juana Fernández, pidiendo, el primero, se le ampare en la posesión de un terreno en que lo perturba dicha Señora.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre primero de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos estos autos, en que el Señor Matías Ortiz solicita se le ampare en la posesión de un terreno existente en el valle de Santa Inés, jurisdicción de Goascorán, en cuya posesión asegura lo perturba la Señora Juana Fernández; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el procurador del demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, de nueve de Setiembre del corriente año, confirmatoria de la del Juez de Letras de Nacaome, pronunciada en veinte de Febrero de este mismo año, mandando á amparar en la posesión del enunciado terreno á la Señora Juana Fernández.

Resulta: que, tanto el actor como la demandada, presentan seis testigos en apoyo de la posesión que pretenden tener en el terreno aludido, é igualmente dos escrituras, de las cuales aparece que ambas partes tienen en común acción de dominio en el terreno denominado de "Los Hernández," en que está comprendido el que es objeto de la presente litis.

Resulta: que el procurador del demandante funda el recurso de casación en que se han violado los artículos 958 y 963 del Código Civil y 330, regla 3.ª y 374 del de Procedimientos.

Considerando: que, en la calidad de comuneros del sitio de "Los Hernández," en que se encuentran Ortiz y la Señora Fernández, les es permitido el aprovechamiento de aquellos montes, que no están limitados por cerramientos, y que en esta condición se halla aquel en que dicha Señora hizo la roza que ha motivado el interdicto de amparo.

Considerando, además: que los testigos presentados por la consabida Señora, en apoyo de su intención, aseguran haber poseído ella misma, desde algunos años antes, el terreno disputado en que hizo la roza; concepto que se corrobora con el testimonio de varios de los testigos aducidos por Ortiz, al deponer que el monte en que se halla la antedicha roza nunca fué aprovechada por aquel mediante cercas ó cerramientos.

Considerando: que, si bien la Corte de Apelaciones no ha tenido en cuenta, al dictar su fallo, la calidad de comuneros de los contendientes, circunstancia de tanta influencia en la decisión del negocio, esto no obstante, dicho Tribunal, en la parte dispositiva de su sentencia, se conformó á las disposiciones que regulan el cuasi contrato de comunión, en orden al aprovechamiento de las tierras labrantías.

Considerando: que, en atención á todo lo expuesto, no pueden estimarse como violados los artículos que enumera el procurador del demandante.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con el artículo 2.311 del Código Civil, y los 330, regla 4.ª, 739 y 750 del de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación de la precitada sentencia; condestando en costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación correspondiente, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Dávila.—Escobar.—Enrique Lozano, Secretario.

En la militar instruída contra el Capitán Nicanor Gómez, por expresiones ofensivas al miliciano José María Argueta.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Diciembre doce de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la presente causa, seguida al Capitán Nicanor Gómez, por expresiones ofensivas dirigidas al miliciano José María Argueta; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Ministerio Público y por el procesado contra la sentencia del Tribunal Militar Territorial del Departamento de Olancha, pronunciada el primero de Setiembre del corriente año, en que se condena al expresado reo á sufrir cuatro meses de cárcel militar en la ciudad de Juticalpa y á la suspensión del grado durante el tiempo de este castigo.

Resulta: que, tramitada la causa en la forma ordinaria y puesta en estado de resolución definitiva, el Tribunal Territorial dictó la que acaba de mencionarse.

Resulta: que, no conformándose con este fallo el Ministerio Público ni el encausado, interpusieron el recurso de casación, fundándo-

se en que se han violado los artículos 168, 297 y 470 del Código Penal Militar; y el 87 de la Constitución de la República.

Considerando: que el artículo 168 del Código exige, como circunstancia constitutiva del delito de difamación, que éste se verifique en público; circunstancia que falta en el presente caso, porque las expresiones que se afirma haber vertido el procesado contra el querellante tuvieron lugar en el recinto de la casa del primero, en presencia, únicamente, del paisano Jacob Herrera, del Sargento Eusebio Vargas y del soldado Manuel Cardosa.

Considerando: que, en apoyo del aserto anterior, milita la razón de que la frase adverbial en público, de que se usa en el inciso 3.º del connotado artículo, debe tenerse como equivalente á las expresiones en lugares ó reuniones públicas, que registra el inciso 1.º del mismo; equivalencia que dice acerca de no haberse verificado el hecho que motiva la causa con la publicidad que requiere el propio artículo para que haya delito de difamación.

Considerando: que el artículo 427 del Código Penal común, alusivo á la misma materia, igualmente que el comentario que de él hacen los expositores, confirman, de una manera indudable, los conceptos anteriormente expuestos, en orden á lo que constituye la publicidad de la difamación.

Considerando: que la falta de dicha circunstancia, por lo que respecta á las ofensas de que se ha hecho mérito, conduce necesariamente á la consecuencia de que el hecho que ha originado este proceso no reviste el carácter de delito de difamación que se le ha atribuído.

Considerando: que, apreciado en los términos expuestos el hecho referido, no hay para que entrar en el examen de los otros motivos de casación que invocan el Fiscal del Tribunal Territorial y el prevenido, porque, faltando la base del procedimiento, las cuestiones ulteriores no merecen la consideración de este Tribunal.

Considerando: que, en casos como el de que ahora se trata, lo que únicamente procede es declarar la inexistencia del delito y mandar poner al reo en libertad.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, de conformidad con el indicado artículo 168 y 485 del mismo Código, declara, por unanimidad de votos: que el Capitán Nicanor Gómez no ha podido ser juzgado por el delito de difamación de que se ha hecho mérito; mandando, en consecuencia, que se ponga en libertad.—Notifíquese, y, con la certificación correspondiente, devuélvase la causa por medio de la Fiscalía.—Ruiz.—Gómez.—Galnier.—Dávila.—Escobar.—Ramón Fiallos, Secretario.

En la militar, instruída contra el miliciano Simeón Luque, por el delito de desobediencia cometido contra el Sub-Comandante local de Santa Lucía, Eusebio Flores.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Diciembre trece de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos en revisión: de conformidad con los artículos 53, 102, 103, y 470 del Código Penal Militar y con el 330, reglas 2.ª y 3.ª del de Procedimientos, el Tribunal Supremo de Guerra, confirma, por unanimidad de votos, la sentencia pronunciada por el Tribunal Militar Territorial de este Departamento, el ocho de Noviembre último, en la cual se condena al miliciano Simeón Luque, por el delito de desobediencia cometido contra el Sub-Comandante local de Santa Lucía, Eusebio Flores, á sufrir seis meses de cárcel militar; y se declara no haber lugar á continuar el procedimiento, en orden al delito de insubordinación que se suponía perpetrado igualmente contra el propio Sub-Comandante.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia, por medio de la Fiscalía.—Ruiz.—Gómez.—Galnier.—Agüero.—Escobar.—Ramón Fiallos, Srio.

En la criminal seguida á Tomasa Mejía por lesión grave ejecutada en la persona de Francisco del mismo apellido.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la causa instruída contra Tomasa Mejía, vecina de la ciudad de La Paz, por el delito de lesión grave, ejecutada en Francisco del mismo apellido, el once de Setiembre del año último, entre nueve y diez de la mañana, en un barrio de la referida ciudad; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la procesada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, de veintitrés de Mayo del corriente año, en que fué condenada á un año cuatro meses y un día de presidio en la ciudad de La Paz.

Resulta: que el hecho sobre que versan los autos está comprobado por el reconocimiento pericial respectivo.

Que los testigos Valentín Romero y Juan Rodas han declarado en la sumaria: que, en la fecha, hora y lugar antes citados, al pasar Tomasa Mejía por el patio de la casa de Francisco del mismo apellido, éste le dió tres golpes con un leño: que, habiéndolo retirado de allí su padre, volvió aquél en el acto y acometió de nuevo sobre la Tomasa; y que, temerosa ésta de ser otra vez maltratada, trató de contenerlo con sus palabras y le arrojó una piedra, con la cual lo hirió en la frente.

Resulta: que Ramona Mejía ha declarado que, en el propio lugar y hora que se indican, inocente Mejía, padre de Francisco, trataba con el mayor esfuerzo de contener á éste que reyertaba con Tomasa, quien levantó una piedra y la arrojó al referido Francisco, causándole la lesión que motiva el proceso.

Resulta: que el Juez de Letras del connotado Departamento, estimando el hecho de la reo como cometido en virtud del derecho de defensa contra un agresor injusto, la absolvió de todo cargo, en sentencia de veinte y siete de Enero del corriente año, que se elevó en revisión á la Corte de Apelaciones respectiva.

Que la antedicha reo funda el recurso en haberse infringido, á su juicio, por aquel Supremo Tribunal, los artículos 11, número 4.º, circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª del Código Penal, 150, 330, regla 4.ª, y 358 en su número 2.º del Código de Procedimientos.

Considerando: que, por el testimonio conteste de Valentín Romero y Juan Rodas, que presenciaron el suceso desde el principio hasta el fin, y también por el dicho de Ramona Mejía que corrobora aquel testimonio, se justifica plenamente que Francisco Mejía, después de haber inferido tres golpes con un leño á la Tomasa, que sólo tenía en las manos el cántaro con que iba á traer agua, cargó de nuevo sobre ella con el mismo leño, en cuyo momento la propia Tomasa le arrojó la piedra con que lo hirió.

Considerando: que, del testimonio de los antedichos deponentes se deduce sin esfuerzo que la procesada, al lanzar la piedra contra Francisco Mejía, no hizo otra cosa que ejercer el derecho de legítima defensa contra su injusto agresor, percibiéndose, desde luego, que hubo necesidad racional del medio empleado para rechazarlo.

Considerando: que, para el recto ejercicio de este derecho, basta que el individuo se encuentre amenazado de un ataque inminente, sin deber esperar, para contener al agresor, á que éste descargue los primeros golpes y cause con ellos la incapacidad de defenderse.

Considerando: que, aunque para evitar la consiguiente responsabilidad legal que acarrearán los delitos, puede ocurrirse á la fuga en presencia de un agresor, ésto, en el caso actual en que Mejía obraba bajo la influencia de un vehemente impulso, no era medio ni aún probable de evitar el daño con que dicho agresor amenazaba á la Tomasa; siendo cierto, además, que tal medio de precaución y de prudencia ofrece en la práctica graves inconvenientes morales que entrañan la naturaleza humana y las exigencias de la sociedad, y no debe, por lo mismo, ser invocada para hacer frustrar el derecho de la propia defensa.

Considerando: que, por parte de la sindicada reo, no revelan los autos que hubiese provocación justificativa del ataque de su ofensor; siendo de notarse, además, que la provocación de una mujer hacia un hombre apenas puede dar lugar al ensañamiento de éste para ultrajarla de obra, atendida la debilidad de su sexo.

Considerando: que ni el mismo ofendido Francisco Mejía ha manifestado, al rendir su declaración, que la Tomasa le provocara en manera alguna, y antes, al contrario, deponer que el hecho empezó por meras bromas ó chanzas con la referida reo.

Considerando: que, por virtud de las anteriores apreciaciones, no puede menos que estimarse infringido el artículo 11 del Código Penal, en su número 4.º, circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª; y que, dada esta infracción, no se necesita entrar á calificar los otros motivos de casación apuntados en el recurso. Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con la disposición que acaba de citarse y de los artículos 330, regla 2.ª y 738 y 739 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que ha lugar á la casación de la sentencia de que se trata, la cual queda invalidada, debiendo pronunciarse á continuación la que sea conforme al mérito del proceso.—Notifíquese.—Gómez.—Agüero.—Zelaya.—Dávila.—Escobar.—Ramón Fiallos, Secretario.

En la criminal seguida á Tomasa Mejía por lesión grave en la persona de Francisco del mismo apellido.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos estos autos en que, á solicitud de la reo Tomasa Mejía, se declaró haber lugar á la casación de la sentencia pronunciada contra ella por la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, el veintitrés de Mayo último, en que por el delito de lesión ejecutada en Francisco del propio apellido, se le condena á sufrir un año cuatro meses y un día en la ciudad de La Paz.

Considerando: que, según lo resuelto en dicha sentencia, la procesada, al ejecutar el hecho indicado, usó del derecho de defensa dentro de los límites en que está permitida sin incurrir en ninguna responsabilidad.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con el artículo 11, número 4.º, circunstancias 1.ª, 2.ª, y 3.ª del Código Penal común, artículo 330, regla 2.ª y 748 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, absuelve á Tomasa Mejía del delito de lesión inferida á Francisco del mismo apellido.—Notifíquese, y, con las certificaciones correspondientes, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Gómez.—Agüero.—Zelaya.—Dávila.—Escobar.—Constantino Martínez, Secretario.

En la militar seguida, por el delito de motín, á los Oficiales Francisco Delgado, Fernando, Francisco y Rafael Pérez y otros varios.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Diciembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos estos autos, los cuales han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra el proveído del Tribunal Militar Territorial de este Departamento, de veintitrés de Setiembre del año en curso, en que se declara que ha lugar á continuar la causa seguida por el delito de motín á los Oficiales nominados en dicho proveído, y se resuelve que respecto del Capitán Julio Tablas no hay indicios suficientes para hacer igual declaratoria.

Considerando: que el único dato que obra en las presentes diligencias contra el expresado Tablas es el que suministra la declaración inquisitoria de uno de los procesados, el Teniente Encarnación Arriaga Torres, al tenor de la cual aquel debería tenerse como agente principal en la comisión del referido delito.

Considerando: que, si bien las informaciones del enunciado Arriaga Torres pueden servir para abrir procedimiento respecto de Tablas, no son bastantes para declarar la continuación de la causa en orden á él mismo, siendo cierto, como lo es, que las declaratorias de esta naturaleza equivalen al decreto de arresto y son de carácter altamente gravoso para aquellos contra quienes se dicta.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, de conformidad con los artículos 407 y 412 del Código Penal Militar, declara, por unanimidad de votos: que no ha lugar á la casación del auto antes referido, en que el Tribunal Militar considera no haber indicios suficientes para comprender al Capitán Don Julio Tablas en la resolución dictada respecto de los otros Oficiales, en orden á la prosecución de la causa; sin perjuicio de que, conforme lo ha dispuesto el Tribunal, se abra una nueva investigación por lo que hace al propio Tablas.—Notifíquese, y, con la certificación respectiva, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Ruiz.—Gómez.—Galnier.—Agüero.—Escobar.—Ramón Fiallos, Secretario.